



Resolución Directoral

Callao, 15 de Abril..... de 2024

VISTO:

La apelación presentada por doña Nila Yhuaraqui Manuyama, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion" contra el acto administrativo contenido en la Carta N°30-2024-OARH-HNDAC-C, de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, sobre el particular es pertinente indicar que con fecha 23 de enero de 2024, la administrada doña Nila Yhuaraqui Manuyama, manifiesta, que el Informe N°237-2024-USCARLE-OARH-HNDAC del 04.03.2024 de manera burda y simplista solo señala: "Al respecto debemos indicar que a la referida servidora NO le corresponda dicho beneficio ya que labora en la Unidad de Lavandería y NO REALIZA labores de atención directa con los pacientes de nuestra Institución". Señaló: "Esto es falso soy una trabajadora de apoyo asistencial y consecuentemente me encuentro dentro de los alcances del literal f) del artículo 8° del Decreto Legislativo N°1153, el concepto de Atención Específica de Soporte porque apoyo y cumplo con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad siendo un auxiliar asistencial de la salud, en un Establecimiento de Salud perteneciente al Gobierno Regional del Callao. Considera que no puede ser tratada en forma desigual y discriminada con relación a otros trabajadores del HNDAC, que si perciben como corresponde el mencionado beneficio, ni excluida a percibir un pago que legalmente le correspondería, ocasionándole un severo perjuicio económico. Asimismo, señaló que en el presente caso se configura un trato desigual y discriminatorio que no solo es inconstitucional e ilegal, sino que configuran un abuso de autoridad que le ocasionaría severos daños y perjuicios a nivel laboral, económico, profesional, social, personal y familiar razón por la que cualquier autoridad que haya participado o participe en este atropello estaría incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y penal;



Que, Mediante el Informe N°237-2024-HN-DAC-OARH-USCARLE de fecha 04 de abril de 2024, la Unidad de Selección, Control, Escalafón y Legajo se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, para indicar que, a la referida servidora, no le corresponde dicho beneficio ya que labora en la Unidad de Lavandería¹ y no realiza labores de atención directa con los pacientes de nuestra Institución. Cabe resaltar que el bono de atención específica de soporte, según Ley N°30273, ley que modifica el Decreto Legislativo N°1153 indica en el artículo 8, numeral 8.3, literal f), refiere que la entrega económica en mención se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades directas en la atención del paciente;

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

¹ MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" aprobada mediante Resolución Directoral N°181-2011-DG-HN-DAC-C de fecha 07 de abril de 2011, establece que las funciones específicas del operador de lavadora - centrífuga, lavadora y centrífuga: a. Controla el peso de ropa a lavar en cada tambor evitando esfuerzos mecánicos que puedan malograr la máquina. b. Operar las lavadoras controlando la rotación y el tiempo, para peso de lavado establecido. c. Controlar la producción de las maquinarias y equipos y el consumo de agua, detergente y hipoclorito en los procesos de lavado en forma diaria. d. Velar por el cumplimiento de normas de seguridad para prevención de accidentes. e. Seguir normas técnicas establecidas para lavar diferentes clases de ropas y tipos de suciedad. f. Controlar el uso de detergente e hipoclorito y el PH de las soluciones. g. Alimentar con ropa lavada la centrífugas y controlar la rotación de acuerdo al tiempo establecido para cada ropa. h. Informar al jefe inmediato cualquier problema en la máquina o en el proceso de trabajo. i. Efectuar reparaciones sencillas en maquinarias y equipos de lavandería. j. Vela por el cumplimiento de normas de seguridad para prevención de accidentes. k. Solicitar a su jefe inmediato material diverso para cumplir con cada proceso de lavado. l. Limpiar las lavadoras y centrífugas y barrer sus alrededores con aserrín y agua; diariamente entre 7 a 8am. Limpiar y lubricar las ruedas de los coches en forma diaria. m. Empaquetar las ropas sucias en paquetes y no mezclar ropas de color con blancas. n. Cumple con las normas y directivas que rigen la conducta y desempeño de todo empleado público. o. Evita la pérdida innecesaria de tiempo en entre procesos de lavado. p. Impide el lavado de ropa particular. q. Las demás funciones que le asigne su jefe inmediato. r. Seguir el manual de procedimientos de la lavadora o centrífuga, según sea manual o automática.



15 ABR 2024
Wilfredo Freddy Octava Salas
FEDATARIO



Resolución Directoral

Callao, 15 de Abril..... de 2024

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina² señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"³;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Carta N°120-2023-HNDAC-OARH, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 05 de abril de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 04 de abril de 2024, procede a su admisibilidad;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)”



Sobre la Materia Controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde a la administrada la entrega de compensaciones y entregas económicas que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud, técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1153;

Análisis del Decreto Legislativo N°1153

Que, el Decreto Legislativo N°1153 regula la política general de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de salud al servicio del estado, el artículo 3° numeral 2 literal b), Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud. Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley N°28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que prestan servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, mediante Ley N°30273, Ley que modifica el decreto Legislativo N°1153 en su artículo 1° establece la Incorporación del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado con el texto siguiente: incorpórese el literal f), en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N°1153, "f) **Atención Específica de Soporte.**- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo";

Que, a su vez el artículo 9° del Decreto de Urgencia N°016-2020, establece sobre el Ordenamiento de percepción de ingresos y adecuación de cargos del personal del Sector Salud, conforme al numeral 9.1) Autorízase por única vez al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hasta el 30 de junio de 2020, a realizar lo siguiente: 1) La adecuación de los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276, conforme a los ingresos de dicha carrera, que a la fecha perciben ingresos regulados mediante el Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, identificados por el Ministerio de Salud a partir de la información proporcionada en el proceso de implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. 2) La adecuación del cargo del personal técnico y auxiliar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con cargo administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que perciben ingresos en el marco del Decreto Legislativo N°1153, a fin de que sean registrados como personal asistencial de la Ley N°28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud;

Que, asimismo, el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, señala que; "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";





Resolución Directoral

Callao, 15 de Abril de 2024

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe; "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales establecidas por legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";



Que, a mayor abundamiento, la Progresión de la Carrera Administrativa prevista por el artículo 42° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 ha precisado, que se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Que, asimismo, el artículo 49° del citado Reglamento determina que, cumplidos los dos requisitos fundamentales, tiempo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso, en el que se valorarán los siguientes factores: a) Estudios de formación general, b) Méritos individuales, y c) Desempeño laboral;

Que, de manera complementariamente el artículo 60° del citado dispositivo refiere que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula;

Que, de lo señalado queda claro que la progresión de la carrera en general, se encuentra sujeta a determinadas condiciones ineludibles, que están orientadas a garantizar el respeto de los principios de capacidad y mérito respectivos, la posibilidad de ascender cambiando de grupo,

también dicha disposición se ratifica en el artículo 9° del Decreto Legislativo N°276 que establece, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no ha postulado expresamente para ingresar a él. En esta línea, conviene también considerar que el citado reglamento sanciona con nulidad de todo acto administrativo, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la misma;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°369-2024-OAJ-HNDAC de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; en la cual concluye que no corresponde a la administrada la entrega de compensaciones y entregas económicas, por no estar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1153, modificada por la Ley N°30273, al realizar funciones que no implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia que se asigna a su puesto en el servicio de lavandería, al no estar vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en nuestro hospital debiendo declararse INFUNDADO, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;



De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR infundado** el recurso de apelación presentado por doña Nila Yhuaraqui Manuyama, contra el acto administrativo contenido en la Carta N°30-2024-OARH-HNDAC-C, de fecha 06 de marzo de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Nila Yhuaraqui Manuyama.

Artículo 3°. - **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.F. 72223 R.N.E. 12837


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO que el presente documento es auténtico
15 ABR 2024
Wilfredo Freddy Oshea Salas
FEDATARIO